



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICADO: 76001400302820230066200
PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: INGRID VANESSA GIRON HERNANDEZ
As

CONSTANCIA. A Despacho de la señora juez, va la presente demanda, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 18 de octubre de 2023. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Auto interlocutorio No. 1922

Santiago De Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la presente demanda **Efectividad de la Garantía Real** adelantada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **INGRID VANESSA GIRON HERNANDEZ**, reúne los requisitos exigidos por el Art. 82 a 85, 422 a 432 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.) Librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** NIT **860.034.594-1** en contra de **INGRID VANESSA GIRON HERNANDEZ C.C.** **29.119.267** para que dentro de los (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las sumas a saber:

1.1.) Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$341.696.) M/CTE**, por concepto de CAPITAL, de la obligación representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral 1.1 desde el 03 de enero del 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

1.3.) Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$355.170,40.) M/CTE**, por concepto de CAPITAL, de la obligación representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.4.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral 1.3 desde el 01 de febrero del 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

1.5.) Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$394.488,80.) M/CTE**, por concepto de CAPITAL, de la obligación representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.6.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral 1.5 desde el 01 de marzo del 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

1.7.) Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$326.240,50.) M/CTE**, por concepto de CAPITAL, de la obligación representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.8.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral 1.7 desde el 01 de abril del 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

1.9.) Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$376.540,40) M/CTE**, por concepto de CAPITAL, de la obligación representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.10.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral 1.9 desde el 01 de mayo del 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

1.11.) Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$356.007,20.) M/CTE**, por concepto de CAPITAL, de la obligación representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.12.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral 1.11 desde el 01 de junio del 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

1.13.) Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON OCHENTA CENTAVOS (\$382.698,80) M/CTE**, por concepto de CAPITAL, de la obligación representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.14.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral 1.13 desde el 01 de Julio del 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

1.15.) Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$362.973,10.) M/CTE**, por concepto de CAPITAL, de la obligación representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.16.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral 1.15 desde el 01 de agosto del 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

1.17.) Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$39.208.959,93) M/CTE**, por concepto de CAPITAL, de la obligación representado en el pagaré.

1.18.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral 1.17 desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

2.) Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

3.) Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles gravados con hipoteca a favor de la parte demandante, de propiedad de la parte demandada INGRID VANESSA GIRON HERNANDEZ, matrícula inmobiliaria N°370-858890 de Placas VCU-974, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

3.) NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los art. 291 al 301 del Código general del proceso y el decreto 806 de 2020.

4.) Adviértasele al ejecutado al momento de su notificación que gozan de un plazo de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones. Hágase entrega de las copias de la demanda.

5.) TENGASE en poder de la parte demandante los documentos originales base de la presente ejecución hasta tanto sean requeridos por esta sede judicial.

8.) TENGASE a la Dra. ILSE POSADA GORDON identificada con Cedula de Ciudadanía No 52620843. Y portador de la T.P No. 86.090 C.S.J., para actuar como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE
La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **185** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 30 DE 2023**

Ángela María Lasso

La Secretaria